



VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 054

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	***	25/04/2024	76-869-40-89-001-2023-00078-00
2	PAGO POR CONSIGNACIÓN	ANA DEYDA MORENO	LUZ MARY HOYOS MENESES	25/04/2024	76-869-40-89-001-2023-00185-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que ya fueron allegadas al expediente las copias dispuestas en el numeral segundo del AUTO CIVIL No. 180 del cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer.

Vijes Valle, 15 de abril del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO DE TUTELA No. 248

Vijes Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **PAGO POR CONSIGNACIÓN**

DEMANDANTE: **ANA DEYDA MORENO**

DEMANDADA: **LUZ MARY HOYOS MENESES**

RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2023-00185-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la demandada, señora LUZ MARY HOYOS MENESES a través apoderado judicial.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora ANA DEYDA MORENO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de pago por consignación, contra la ciudadana LUZ MARY HOYOS MENESES; libelo este que fue admitido a través del AUTO CIVIL No. 380 del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).



Una vez notificada la señora MARY HOYOS MENESES, actuando a través de apoderado judicial, presentó únicamente excepción previa que denominó como “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES*”, con base en el proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, tramitado en este Despacho Judicial con radicado N° 76-869-40-89-001-2021-00047-00; misma a la cual se le corrió traslado mediante fijación en lista N° 003 del 07 de marzo del 2024, feneciendo el término el día 12 del mismo mes y año, sin que haya sido allegado pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Previamente a resolver sobre el medio exceptivo, se dictó el AUTO CIVIL No. 180 del cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: TENER como surtido el traslado de la excepción previa presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial, correspondiente a “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES*”.
SEGUNDO: ALLEGAR por secretaría y con destino al expediente del proceso de la referencia, la copia de la demanda, anexos, escritos de subsanación y reforma, contestación de la demanda y pronunciamiento sobre excepciones; obrantes en el PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, donde funge como demandante la señora LUZ MARY HOYOS MENESES y demandada la ciudadana ANA DEYDA MORENO, con radicación N° 76-869-40-89-001-2021-00047-00, tramitado en este Despacho Judicial; lo anterior, previamente a resolver la referida excepción.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, respecto a la excepción previa presentada por el mandatario judicial de la demandada ya referida, misma que se encuentra consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso; correspondiente a “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES*” y a la cual se le imprimió el trámite dispuesto para tal fin, de acuerdo a los lineamientos del canon 101 *ibídem*; se vislumbra que, se sustentó en lo siguiente:



“Esta demostrado que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Cursa Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer, demanda promovida por la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, en contra de la señora ANA DEYDA MORENO, con radicación No. 76-869-40-89-001-2021-00047-00, proceso que se encuentra en tramite, surtiéndose el traslado de las excepciones como rezar en el auto civil No.053 de fecha 02 de febrero de 2024; sin haberse resuelto el citado litigio, la parte demandada ANA DEYDA MORENO, promueve proceso en contra mi representada la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, el cual se corresponde con la radicación No.2023-00185-00, cuyo acto admisorio es atacado por este medio exceptivo.

Conforme a lo anterior debemos concluir que se verifica la existencia de un pleito o litigio entre las mismas partes, que aún no sido resuelto como es la demanda ejecutivo por obligación de hacer suscribir escritura de compraventa, y que es anterior al que hoy se promueve como demanda de pago por consignación.

Segundo Supuesto de hecho Normativo: *PLEITO PENDIENTE ...SOBRE EL MISMO ASUNTO. En los dos procesos antes citados, tenemos que manifestar que la acción –pretensión o asunto; es el mismo, y esto se verifica como lo ha señalado la corte, cuando el fallo que se produce en uno de los procesos, tiene la virtud de producir o configurar la excepción de cosa juzgada en el otro proceso, por que se trata de idéntica controversia; el presente asunto tenemos las siguientes pretensiones enfrentadas:*

- I) En el caso del Proceso de Ejecutivo de Obligación de hacer, lo que busca mi representada la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, que el despacho de la señora Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes – Radicación No.2021-00047-00, proceda a Ordenar a la señora ANA DEYDA MORENO, que cumpla con la obligación por ella adquirida en el contrato de promesa celebrado en fecha 29 de septiembre de 2008, ratificado y precisado con la promesa de compraventa de fecha 27 de junio de 2009; el cual frente a su incumplimiento de la prometiente vendedora se suscribieron acuerdos conciliatorios en diversas fechas que fueron incumplidos; y daban lugar la suscripción la escritura publica de transferencia de la propiedad previa levantamiento de los gravámenes.*
- II) En el caso del proceso de PAGO POR CONSIGNACION, que igualmente cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes – Radicación 2023- 00185-00 promovido por la señora ANA DEYDA MORENO en contra la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, tenemos que lo pretendido por la demandante, se*



orienta, a que se le acepte por parte de mi representada la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, el ofrecimiento de pago que realiza a través de medio judicial, aspecto frente al cual, manifiesta mi representada su total y absoluto rechazo, toda vez los actos conciliatorios celebrados en diversas fechas fueron reiteradamente incumplidos por la señora ANA DEYDA MORENO, estableciendo en el mismo, que la consecuencia del incumplimiento llevaría a que la señora ANA DEYDA MORENO, queda obligada a suscribir la respectiva Escritura Pública de compra venta, levantamiento de patrimonio y Gravamen Hipotecario; que no es otra cosa distinta que el cumplimiento de la obligación surgida del negocio jurídico promesas de compraventa celebrado en fecha 29 de septiembre de 2008, ratificado y precisado con la promesa de compraventa de fecha 27 de junio de 2009, y claramente estipulado así en las actas de conciliación plurimencionadas.”

Sobre lo anterior, es pertinente referir que entre otras, la Sección Primera del Consejo de Estado explica que el referido medio exceptivo, tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia y también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, *causa petendi* y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se precisaron algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos. (Decisión del Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación N° 88001-23-33-000-2017-00038-01C. P. Oswaldo Giraldo López).

Así mismo, cabe señalar que, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo siguiente:

“...el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual,



como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹ (Subraya y énfasis del Despacho).

Por su parte, el Doctrinante Hernando Devis Echandía quien en su obra Nociones Generales de Derecho Procesal Civil sobre la Litis pendencia expuso:

*“Para conocer si en las dos demandas se contiene la misma pretensión, basta comparar si sus elementos son iguales, **ya que, si varía el objeto o la causa petendi, no existiría identidad**, como tampoco habrá si el demandante o demandado es distinto, en cuyo caso no se tratará de los mismos sujetos. **El objeto de la pretensión determina sobre qué cuestiones debe versar la sentencia, y la causa pretendí o razón delimita el alcance de las cuestiones por resolver; de este modo, sobre el mismo objeto pueden presentarse litigios diversos y pretensiones independientes o conexas, pero distintas, por virtud de diferentes causas o títulos, o viceversa, por***

¹ Hernán Fabio López Blanco, (2016) Código General del Proceso. Parte General.



la misma causa pueden perseguirse distintos objetos. Así pues existirá Litis pendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que a sentencia que llegue a dictarse sobre la una constituya cosa juzgada para la otra, en su totalidad o parcialmente respecto a la pretensión común, si la ley le asigna una especial eficacia.” (Subraya y énfasis del Despacho).

Precisamente, por guardar una relación estrecha con el caso *sub examine*, es menester traer a colación la sentencia STC7931-2019 del diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019,) Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, en la que en sede de tutela se estudió la ausencia de configuración del pleito pendiente ante la ausencia de identidad de objeto, pese a la relación que posiblemente deviene de su causa que, *mutatis mutandi* resulta plenamente aplicable a la senda tuitiva²; a saber:

“3.3. En ese escenario, debe decirse que, al margen de la opinión de la Corte, luce razonable sostener que el trámite ejecutivo y el declarativo de pago por consignación que se adelantan entre las mismas partes (aunque en extremos procesales distintos) no comparten objeto, pese a ser indiscutible la incidencia de un proceso en el otro.

Ciertamente, la ejecución permite al acreedor –en ejercicio de la acción ejecutiva– obtener la satisfacción de una obligación que estima insatisfecha, al paso que el procedimiento de pago por consignación busca imponer al acreedor que reciba un pago previamente ofertado por su deudor, aun en contra de su voluntad (conforme lo dispone el artículo 1656 del Código Civil).

Partiendo de esa base, el tribunal evidenció la divergencia del objeto de ambos juicios: En el declarativo se valoraría únicamente la validez de la oferta de pago de las deudoras (de \$1.728.808.269), mientras que en el ejecutivo –que conoció el tribunal accionado– se debatiría si las señoras Navarro Marrugo deben, o no, la totalidad del monto por el que se libró la orden compulsiva (\$3.124.563.888).

² Sobre este tópico, también pueden consultarse la sentencia STC8495-2016 del 24 de junio del 2016, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona y la STC11252-2019 del 22 de agosto de 2019, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque



Dicho de otro modo, si los alcances de la comentada obligación solo pueden discutirse fragmentariamente en el proceso de pago por consignación –porque allí el juez solo puede definir la suficiencia de la citada oferta–, pero integralmente en el ejecutivo, no parece contraevidente concluir, como lo hiciera el querellado, que en el sub lite no se cumple uno de los requisitos de la litispendencia: la identidad de objeto”. (Subraya y énfasis del Despacho).

De lo anterior se puede colegir entonces que, para conocer si en las dos demandas se contiene la misma pretensión, basta comparar si sus elementos son iguales, ya que si varía el objeto o la causa *petendi*, no existiría identidad, como tampoco habrá si el demandante o demandado es distinto, en cuyo caso no se tratará de los mismos sujetos; el objeto de la pretensión determina sobre qué cuestiones debe versar la sentencia, y la causa *pretendí* o razón delimita el alcance de las cuestiones por resolver; de este modo, sobre el mismo objeto pueden presentarse litigios diversos y pretensiones independientes o conexas, pero distintas, por virtud de diferentes causas o títulos, o viceversa, por la misma causa pueden perseguirse distintos objetos.

Ahora, se observa que la referida excepción se basó en el proceso Ejecutivo por obligación de hacer, donde funge como demandante la señora LUZ MARY HOYOS MENESES y demandada la ciudadana ANA DEYDA MORENO, tramitado en esta instancia judicial con radicado N° 76-869- 40-89-001-2021-00047-00; mismo en el cual la parte ejecutante propendió luego de la reforma de la demanda por lo siguiente: **“PRIMERO: - ORDENAR a la señora ANA DEYDA MORENO, que proceda en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proceda a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble, en cumplimiento u observancia a lo pactado, tal como quedo estipulado en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa de fecha 27 de junio de 2009 y de conformidad al literal f. del acuerdo conciliatorio celebrado en fecha 13 de enero de 2020-. SEGUNDO: ORDENAR a la señora ANA DEYDA MORENO, que proceda en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proceda a, levantamiento de patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-0742083 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cumplimiento u observancia a lo pactado, tal como quedo estipulado en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa de fecha 27 de junio de 2009 y de conformidad al literal f. del acuerdo conciliatorio celebrado en**



fecha 13 de enero de 2020-.-. **TERCERO: ORDENAR** a la señora **ANA DEYDA MORENO**, que proceda en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proceda a levantamiento del Gravamen Hipotecario; en cumplimiento u observancia a lo pactado, tal como quedo estipulado en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa de fecha 27 de junio de 2009, y de conformidad al literal f. del acuerdo conciliatorio celebrado en fecha 13 de enero de 2020-.-. **CUARTO: ADVERTIR** a la señora **ANA DEYDA MORENO**, que en el evento que no cumpla la orden judicial en el plazo señalado, el Juzgado procederá a suscribir por él dicho documento. **QUINTO: ORDENAR** el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 0742083, de la Oficina de Registro de Cali, para efectos de proceder conforme a las normas legales vigentes. **SEXTO: CONDENAR** a la señora **ANA DEYDA MORENO**, a pagar a favor del favor de la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, la suma de Seis Millones de Pesos M/cte., por concepto de cláusula penal, conforme a lo pactado o acordado en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa de fecha 29 de septiembre de 2008, modificada mediante acuerdo conciliatorio de fecha 13 de enero de 2020, visible en la cláusula d. **SÉPTIMO: CONDENAR** la señora **ANA DEYDA MORENO**, a pagar costas y agencias en derecho que se causen en este proceso en caso de oposición.”; procediendo esta judicatura a librar mandamiento ejecutivo a través del AUTO CIVIL No. 234 del catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

“**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía por obligación de hacer, contra la ciudadana ANA DEYDA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 29’952.038 y en favor de la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N° 66’933.539, con el fin de que la misma proceda con lo siguiente:

- Otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0742083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de acuerdo a las responsabilidades y compromisos adquiridos mediante los documentos privados correspondientes a promesas de venta suscritas el 29 de septiembre del 2008 y el 27 de junio del 2009, al igual que un acuerdo conciliatorio del 13 de enero del 2020.

- Levantar patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0742083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de acuerdo a las responsabilidades y



compromisos adquiridos mediante los documentos privados correspondientes a promesas de venta suscritas el 29 de septiembre del 2008 y el 27 de junio del 2009, al igual que un acuerdo conciliatorio del 13 de enero del 2020.

- Levantar el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0742083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de acuerdo a las responsabilidades y compromisos adquiridos mediante los documentos privados correspondientes a promesas de venta suscritas el 29 de septiembre del 2008 y el 27 de junio del 2009, al igual que un acuerdo conciliatorio del 13 de enero del 2020.”

Empero, en la presente causa, propende la parte demandante por lo siguiente:

1.- Que se declare en mora de recibir el pago de las cuotas vencidas de la obligación esto es la cuota N° 7,8,9,10,11 y 12, correspondientes a los meses de septiembre, octubre noviembre, diciembre de 2022, enero y febrero de 2023; a la señora LUZ MARY HOYOS como acreedora que es de la obligación por parte de la señora ANA DEYDA MORENO toda vez que ella le ha presentado oferta de pago incluso bajo su negativa de recibir dicho pago.

2.- Que se acepte el ofrecimiento de pago que realiza mi poderdante por medio de esta demanda como se inserta en lo siguientes numerales correspondiente a la oferta de pago reciente dirigida a la demandada la cual comprende el valor adeudado en una sola cuota.

3.- SE ADMITA consignar a orden de la acreedora señora LUZ MARY HOYOS MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.933.539, el pago de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), bien sea en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 621 383392 46 de la cual usted es la titular, en cuenta de entidad financiera que usted autorice o en la cuenta judicial que el juzgado autorice; para dar cumplimiento a la obligación adquirida por mi representada; correspondiente a los pagos de las cuotas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 así como para enero y febrero de 2023; se le ofrecen los pagos de los plazos ya vencidos el día 5 de cada mes, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) cada uno, para un total de seis (6) cuotas, obligación que tenía como plazo final el mes de febrero de 2023.

4.- SE ADMITA Consignar a orden de la acreedora señora LUZ MARY HOYOS MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.933.539, el pago de la suma de VEINTE MIL CUARENTA PESOS por concepto de intereses de mora, relacionados a continuación correspondientes a siete (7) días por la cuota de mayo de 2022, ocho (8) días por la cuota de junio de 2022 y nueve (9) días por la cuota de Julio de 2022, pese a que el pago realizado en dichas fechas fue consensuado entre las partes.

N°	Mes	Vr cuota	Pago	Mora	% legal diario	valor	Subtotal
1	Mayo 2022	5.000.000	12 mayo	7 días	0.0167	835	5.845
2	Junio 2022	5.000.000	13 junio	8 días	0.0167	835	6.680
3	Julio 2022	5.000.000	14 Julio	9 días	0.0167	835	7.515
4	Total						20.040

5.- Que se condene a la acreedora señora LUZ MARY HOYOS, al pago de las expensas que se causen con el proceso.

6.- Que se ordene a la acreedora el pago de la Clausula penal- "Multa por incumplimiento" establecida en el contrato de rescisión de Promesa de compraventa de fecha 13 de enero de 2020, en la cláusula 4 literal d); ratificada en acuerdo conciliatorio del 2 de marzo de 2022 equivalente al 10 % de la obligación siendo entonces esta del valor de Seis millones de pesos (\$6.000.000), en favor de la obligada, siendo así, se descuenta esta suma del saldo insoluto de la obligación ya referenciado.

7.- Que se condene en costas a la demandada por ser ella con su actuar caprichoso de no recibir los pagos como acreedora, quien da lugar a que se inicie la presente demanda con este objeto.



Siendo diáfano para esta judicatura que, en el caso *sub examine* no se estructura la excepción de pleito pendiente, ya que si bien los asuntos antes referidos involucran aparentemente las mismas partes y eventualmente se observaban similitudes en cuanto a los hechos, por cuanto se trata del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0742083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y se involucra el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las señoras ANA DEYDA MORENO y LUZ MARY HOYOS MENESES (29 de septiembre del 2008), al igual que de la corrección del mismo (27 de junio del 2009), rescisión (13 de enero del 2020) y conciliación (02 de marzo del 2022); lo verdaderamente cierto es que las pretensiones no se reputan idénticas, no solo por lo disímil de las acciones que se ejercen, sino porque, como se expuso, unas se encuentran dirigidas a obtener el cumplimiento del traslado de un derecho real de dominio sobre un inmueble, al igual que la sanidad del inmueble en torno al levantamiento de patrimonio de familia y de gravamen hipotecario; mientras que las otras tienden a que se autorice el pago por concepto de reintegro de un dinero presuntamente cancelado por la señora LUZ MARY HOYOS MENESES como promitente comparadora del referido bien inmueble, a la señora ANA DEYDA MORENO como promitente vendedora; al igual que cubriría lo correspondiente a unas reparaciones locativas, de acuerdo a lo acordado el 13 de enero del 2020 entre las partes y que denominaron como resciliación del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las mismas el 29 de septiembre del 2008; acuerdo este que fue modificado a través de conciliación del 02 de marzo del 2022.

Aunado a lo anterior, en ningún caso -para este momento-, a partir de la no aceptación de las pretensiones del proceso ejecutivo por obligación de hacer; es decir, la falta de la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada; se logra establecer la estructuración de cosa juzgada frente a este proceso de pago por consignación, máxime si en su debida oportunidad, la ejecutada en ese asunto, actuando a través de apoderada judicial, presentó excepciones de mérito o fondo, denominadas “CONCILIACIÓN Y/O TRANSACCIÓN, PAGO, NOVACIÓN, BUENA FE, GENÉRICA E INNOMINADA” que se encuentran pendiente por resolver; es decir, no aceptó la ejecución en su contra.



De igual, es menester resaltar que analizado el expediente del proceso ejecutivo por obligación, se observa que se encontró la necesidad de disponer la vinculación de litisconsortes necesarias por pasiva, en atención a la CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA efectuado por la señora ANA DEYDA MORENO en favor de sus descendientes en primer grado e inscrito en la anotación 004 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0742083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; dada la pretensión del ejecutante en torno a que el mismo sea cancelado; es decir, otras personas deben entrar a integrar a su vez el extremo pasivo de la litis; con lo que se colige que no es solo la inexistencia de la identidad de objeto o de pretensiones, pues pese a estar concatenados dada la causa y los sujetos que lo liga, las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera, de lo que se concluye así categóricamente que no se trata de las mismas pretensiones; si no el hecho que en el ejecutivo, deben intervenir no solo las señoras LUZ MARY HOYOS MENESES y ANA DEYDA MORENO, si no los hijos de la segunda.

Colofón de lo anterior, se tiene entonces que no prospera la excepción de *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES”*; correspondiendo consecuentemente declarar su no configuración en el presente proceso, conforme a lo indicado en líneas anteriores y dejar incólume el AUTO CIVIL No. 380 veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual se admitió la presente demanda.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, en los términos del numeral 1° inciso final del artículo 365 de la Ley 1564 del 2012; disponiéndose que en firme esta providencia, deberá ingresar el asunto nuevamente a Despacho para continuar con el trámite de rigor, atendiendo que el extremo demandado no efectuó contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito o fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR como no configurada la excepción previa de “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES*”, presentada por la demandada, señora LUZ MARY HOYOS MENESES a través apoderado judicial, y en consecuencia, dejar incólume el AUTO CIVIL No. 380 veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a través del cual se admitió la presente demanda; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, señora LUZ MARY HOYOS MENESES, en favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL PESOS MDA CTE (\$ 1'501.000,00), conforme a lo dispuesto en el numeral 1° inciso final del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena **INGRESAR** nuevamente este asunto a Despacho para continuar con el trámite de rigor, atendiendo que el extremo demandado no efectuó contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito o fondo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a628afbfe8cd6b1c598f176ea4b929c1ca6472df5397e46cc2c17ae52b07dc6**

Documento generado en 25/04/2024 03:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**